



Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 938874565
FAX: 938844932
E-MAIL: social28.barcelona@xij.gencat.cat
N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 919/2019-D

Materia: Prestaciones
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 522800000091919
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona
Concepto: 522800000091919

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 72/2021

Magistrado: Jesus Fuertes Bertolin

Barcelona, 23 de febrero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 29.10.2019 la parte demandante [REDACTED], presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional 919/2019. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], con fecha de nacimiento de [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad [REDACTED] está en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.





SEGUNDO.- Su profesión habitual es la de PEÓN.

TERCERO.- La base reguladora de la prestación es de 429,77 euros mensuales, equivalente al 99,05%, porcentaje calculado en función de los años de cotización que acredita.

CUARTO.- Para el cálculo de la base reguladora se han tenido en cuenta las bases de cotización del período de 1 de abril de 2014 a 28 de febrero de 2019.

QUINTO.- En la fecha de su solicitud de incapacidad permanente: 19 de marzo de 2019, se encontraba en situación de paro no subsidiado, con demanda de empleo.

SEXTO.- Acredita el período mínimo de cotización exigible para tener derecho a la prestación.

SÉPTIMO.- Según el dictamen médico emitido el 24 de abril de 2019 por la SGAM, presenta las lesiones siguientes (folio 29):

TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO EN TRATAMIENTO MANTENIDO SIN MODIFICACIONES RECIENTES Y SIN SINTOMATOLOGÍA INCAPACITANTE.

OCTAVO.- Por resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de 22 de mayo de 2019, se acordó denegar la prestación de incapacidad permanente, por las siguientes causas:

“Por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE 31/10/15), en relación con el artículo 193.1 de la misma disposición.”

NOVENO.- El 13 de junio de 2019, el actor interpuso reclamación previa, por considerar que se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común.

DÉCIMO.- El 16 de octubre de 2019, la reclamación previa se desestimó, lo que se le notificó el 28 de octubre de 2019.

UNDÉCIMO.- Por resolución de 24 de abril de 2014, de los Serveis Territorials a Barcelona del Departament de Benestar i Família de la Generalitat de Catalunya, se acordó que el actor (documento 1 suyo, a folios 47 y 48):

Tiene un grado de discapacidad del 69%, con efectos desde el día 16/01/2014 (60% + 9 de factores sociales complementarios).

Que NO procede valorar la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria.





Que NO supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad.

DECIMOTERCERO.- El actor presenta las lesiones siguientes:

TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO DE LARGA Y TÓRPIDA EVOLUCIÓN, SEVERO, CON IMPORTANTE EMPEORAMIENTO FUNCIONAL EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, QUE HA SIDO IMPOSIBLE DE ESTABILIZAR A PESAR DE TODOS LOS TRATAMIENTOS PROBADOS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El actor interpuso demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de declaración de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común.

Se aportó el expediente administrativo, con los escritos del actor y las actuaciones practicadas y las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- La SGAM entendió que no había sintomatología incapacitante básicamente porque el actor no había requerido ingresos psiquiátricos ni períodos de baja de larga duración y porque no realizaba tratamiento psicoterápico antes de aquel dictamen (de 24 de abril de 2019).

El actor se opuso invocando su tratamiento en el Hospital de Bellvitge, con informes en los que siempre se habla de síntomas severos para el funcionalismo socio-laboral (a 27 de noviembre de 2018, 11 de abril de 2019 y 14 de enero de 2021), también en coincidencia con el grado de disminución en materia de bienestar social.

TERCERO.- En consecuencia:

Se declaran las lesiones alegadas en el hecho cuarto de la demanda y, con arreglo a las mismas, se estima ésta (artículos 194 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social).

CUARTO.- Se fijan:

La base reguladora de la prestación reconocida en la resolución recurrida y efectos de la fecha del dictamen de la SGAM.

QUINTO.- Por razón de la materia litigiosa, frente a la presente sentencia, cabe recurso de suplicación, ante este juzgado, para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión de 429,77 euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el 24 de abril de 2019, condenando a la parte demandada a abonársela.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

